



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 512 - 2023-MPC**

Cutervo, 04 de diciembre del 2023.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO,  
PROVINCIA DE CUTERVO, REGIÓN DE CAJAMARCA.**

**VISTO:**

La Resolución de Alcaldía N° 423-2023-MPC/A, de fecha 13 de octubre del 2023; la Solicitud S/N, de fecha 20 de noviembre del 2023; la Carta N° 098-2023-BEVS/SGOT&C/MPC, de fecha 29 de noviembre del 2023; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Provincial de Cutervo, es un Órgano de Gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el Representante Legal de la Municipalidad y su máxima Autoridad Administrativa; así mismo según el Artículo 20°, inciso 6) de la precitada Ley, compete al Alcalde entre otras funciones, dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas;

Que, el inciso 1) del Artículo 201° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444 señala: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”; concordante con lo dispuesto en el artículo 212°, numeral 212.1.° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedando comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina sostiene que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento”, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;





En la misma línea RUBIO<sup>1</sup>, afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino, en el momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la Ley para dichos actos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC Exp.N°2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente:

"(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica.

En principio, la competencia para emitir el acto ratificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que, si un órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo.

Que, la figura Jurídica del error aritmético se da cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica ha sido definido por la doctrina<sup>2</sup>, como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente. Así pues, estamos ante un error de cálculo no inválidamente cuando el error es aquel materialmente padecido al efectuar cualquier operación matemática, siempre y cuando los sumandos o factores que hayan servido de base para dicha operación no adolezcan de error alguno, sino por el contrario, sean exactos, asimismo la figura jurídica del Error material se entiende como un "error de transcripción", un "error mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

Que, en autos, obra la SOLICITUD S/N, de fecha 20 de noviembre del 2023, y de su análisis se concluye que en la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 423-2023-MPC/A debe subsanarse lo siguiente:

- El número de Partida del inmueble que le corresponde a Flor de María Merino Castro de Vilchez, es la Partida Registral N° P36017591, más no la Partida Registral N° P36016484 como ha sido consignada.
- Se solicita rectificación del Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 423-2023-MPC/A, de acuerdo a la Partida Registral correcta del

<sup>1</sup> RUBIO CALDERA, Fanny. La Potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004, p. 65. citado por Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Edición 2001, pág. 612.

<sup>2</sup> ARAUJO JUAREZ, J. Tratado de Derecho Administrativo formal. Tercera edición, Vadell Hermanos Editores, Caracas, 1998.





inmueble anteriormente descrito, para poder continuar con su trámite correspondiente.

Que, con CARTA N° 098-2023-BEVS/SGOT&C/MPC, de fecha 29 de noviembre del 2023, el Subgerente de Catastro, solicita a la Gerencia de Asesoría Legal rectificación de Resolución de Alcaldía N° 423-2023-MPC/A, por cuanto se ha incurrido en error material desde el Informe N° 352-2023-MPC/GI/SGOT&C, donde en el Acta de Verificación del predio ubicado en el Pasaje Sol de Oro, Mz. 22, Lt. 44, se consignó la Partida Registral N° P36016484, siendo la correcta la Partida Registral N° P36017591.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal procedió a verificar lo solicitado mediante Solicitud S/N, de fecha 20 de noviembre del 2023; donde se pudo corroborar que, efectivamente, en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 423-2023/MPC/A, la Partida Registral correcta para adjudicación de predio, a favor de Flor de María Merino Castro de Vilchez, es la Partida Registral N° P36017591.

En mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y artículos 39° y 43° de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972;

**SE RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR** de oficio el error material, contenido en la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 423-2023/MPC/A, de fecha 13 de octubre del 2023, en su Artículo Primero del ítem SE RESUELVE, bajo los siguientes términos:

**DICE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES**, de acuerdo al siguiente detalle:

Datos del predio					Propietario que reclama la titularidad	
UBICACIÓN	MZ.	LOTE	ÁREA (m²)	PARTIDA REGISTRAL	DATOS	DNI/RUC
PASAJE 04 (PASAJE SOL DE ORO)	22	44	1283.4	P36016484	MERINO CASTRO DE VILCHEZ FLOR DE MARÍA	27240267

**DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES**, de acuerdo al siguiente detalle:


Datos del predio					Propietario que reclama la titularidad	
UBICACIÓN	MZ.	LOTE	ÁREA (m²)	PARTIDA REGISTRAL	DATOS	DNI/RUC
PASAJE 04 (PASAJE SOL DE ORO)	22	44	1283.4	P36017591	MERINO CASTRO DE VILCHEZ FLOR DE MARÍA	27240267



**ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR**, que queda subsistente el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 423-2023-MPC/A, en todo aquello que no se oponga a la presente.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Legal, Gerencia de Administración Financiera, Gerencia de Infraestructura, Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, así como a las partes interesadas para las acciones correspondientes para el cumplimiento de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO  
  
Moises González Cruz  
ALCALDE

C.C.  
GM  
GAL  
GAF  
GI  
SGOTC  
Interesado  
Archivo.